



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2022 – 349, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio contra el auto que negó el mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, por vía de reposición se revisa el auto calendado veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago.

Aduce el inconforme, que este Despacho no tuvo en cuenta que de acuerdo con el fallo que reconoció el derecho y lo consignado por la ejecutada, existe un saldo a favor de la ejecutante y que de negarse el pago constituiría un enriquecimiento sin causa en favor de Porvenir. Para soportar su dicho, allegó liquidación del crédito en el que refleja un saldo de \$14.058.950.00 a favor de la actora.

Para resolver, se considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error y, siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, el Juzgado procede a efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Con tal objetivo señalemos, en primer lugar que, después de realizar las operaciones aritméticas que en derecho corresponde, se evidencia que en efecto, Porvenir al momento de realizar el pago del retroactivo pensional, no incluyó todos los conceptos reconocidos en la sentencia base de recaudo, quedando en favor de la actora la suma de \$16.450.156.00, suma que resulta superior a la reclamada por el togado en el escrito de reposición, pues en el mismo señala que el saldo que se encuentra pendiente es la suma de \$14.058.950.00.

El Despacho al revisar la diferencia entre la liquidación realizada y la aportada por el profesional del derecho, se advierte que la misma obedece a que el apoderado descontó del retroactivo pensional el 8% por concepto de salud, cuando lo establecido por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, el mismo corresponde al 4%.

Así las cosas, y como quiera que en efecto existe un saldo a favor de la demandante, el Despacho revocara el auto el 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia procederá a librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que

no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "decisum" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutoria es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, que no es otro que la sentencia proferida por el Despacho el 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se condenó a Porvenir al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada por el Tribunal mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 y Corte Suprema del 19 de octubre de 2021, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **MARIBEL MEDINA GALLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.450.156.00)**, por concepto de saldo retroactivo pensional.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por los intereses moratorios, por cuanto en la sentencia base de recaudo los mismo se negaron.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT. 800.144.331 - 3**, que tenga a cualquier título a su nombre en el **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$ 24.700.000,00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma **PERSONAL** al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 018** publicado hoy **09/02/2023**

La secretaria, MDG